



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 383

Bogotá, D. C., martes, 29 de julio de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1728 DE 2014

(julio 18)

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera:

El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aldeaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera;

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2°. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incodec, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hernán Penagos Giraldo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO

por el cual se modifican los artículos 190 y 197 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un periodo de seis años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Artículo 2°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República, el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el periodo constitucional.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director Ge-

neral de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo. Los actos legislativos sobre el periodo presidencial y su reelección se surtirán conforme a las reglas del artículo 375 de la Constitución Política, y para su aprobación en el segundo periodo se requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

I. OBJETO

El presente proyecto se propone ampliar el periodo presidencial a seis años, eliminar la reelección y exigir una votación que supere las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara cuando se pretenda reformar la Constitución Política en lo que respecta a estos temas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Periodo presidencial en Colombia

Como antecedente inmediato, se tiene que la Constitución Política de 1886 establecía en su artículo 114 que el Presidente la República era elegido por las Asambleas Electorales para un periodo de seis años, situación que se modificó casi inmediatamente reduciendo el periodo a cuatro años y la elección a voluntad directa de la ciudadanía, fórmula que se mantuvo en la Constitución de 1991 en la que además no se permitía la reelección en los términos del inciso 1° del artículo 197 que originalmente establecía que: *“No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio”*.

Posteriormente, mediante iniciativa que se radicó el 16 de marzo de 2004 por algunos congresistas de la coalición de Gobierno, se promovió el Acto Legislativo número 02 de 2004, por medio del cual se eliminó la prohibición de la reelección al establecer que *“Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de*

dos periodos”, situación a partir de la cual la ciudadanía ratificó los últimos dos jefes de Estado.

2.2. Los periodos presidenciales en América Latina

Conscientes de las diferencias que puedan existir con los distintos Estados, pero a efectos de contextualizar la presente propuesta, vale la pena referir cómo se encuentran instituidos los periodos presidenciales en algunos países, así:

- Ecuador: Periodo de cuatro años con posibilidad de reelección inmediata por una sola ocasión.
- Perú: Periodo de cinco años, no hay reelección inmediata, se permite a los ex presidentes postularse nuevamente luego de transcurrido un periodo constitucional.
- Brasil: Periodo de cinco años y con la posibilidad de reelección para el periodo siguiente.
- Chile: Periodo de cuatro años y no puede ser reelegido para el periodo siguiente.
- Argentina: Periodo de cuatro años y reelección por un solo periodo consecutivo.
- Uruguay: Periodo de cinco años, no hay reelección inmediata, se permite a los ex presidentes postularse nuevamente luego de transcurrido un periodo constitucional.
- Paraguay: Periodo de cinco años y puede ser reelecto por un periodo más.
- México: Periodo de seis años, sin reelección.
- Panamá: Periodo de 5 años, sin reelección inmediata, se permite a los ex presidentes y ex vicepresidentes postularse nuevamente luego de dos periodos constitucionales.
- Costa Rica: Periodo de cuatro años, sin reelección inmediata, se permite a los ex presidentes postularse nuevamente luego de transcurrido un periodo de 8 años.

III. JUSTIFICACIÓN

Con el presente proyecto se propone reformar el artículo 190 de la Constitución Política estableciendo el periodo presidencial en seis años, así como el inciso 1° del artículo 197 respecto del cual se pretende retornar al texto original promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente prohibiendo la reelección, planteándose además la adición de un párrafo que exija una mayoría especial de las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara para la aprobación de actos legislativos que versen sobre esta temática.

Para tales efectos debe tenerse en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho, encaminado desde la Carta Política a fortalecer las instituciones y evitar de manera firme a través de su ordenamiento jurídico, el personalismo en cualquiera de sus estamentos; razón se tiene entonces para presentar, debatir y aprobar este acto legislativo, en el entendido de que la reelección desnaturaliza la estructura del Estado afectando gravemente su funcionamiento, efecto del que se ha tenido experiencia en la última década.

Dicha personalización implica un fortalecimiento excesivo de la rama ejecutiva, lo cual debilita la teoría de los pesos y contrapesos sobre la cual está cimentada la organización del Estado.

En esa línea, no puede perderse de vista que la continuidad de las políticas públicas no puede servir de sustento para desarticular el engranaje previsto en la carta superior, pues lo cierto es que cualquier ciudadano que tuviere ocasión de desempeñar dicho cargo debe hacerlo con pleno apego a la Constitución y la ley, buscando la materialización de los fines del Estado, dando prevalencia a los intereses de la colectividad sobre cualquier otro.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, estableció de forma primigenia que dicho periodo de gobierno sería de cuatro años sin posibilidad alguna de reelección, pues era consciente de la necesidad de idear un sistema equilibrado que permitiera el adecuado funcionamiento del Estado, en el que opere un control mutuo entre las distintas ramas del poder público y los organismos de control propiamente dichos.

Ahora bien, para nadie es ajeno que en el escenario de la reelección no es posible garantizar igualdad con aquellos candidatos que se enfrentan al presidente de turno, pues indudablemente este aprovecha toda la maquinaria de Estado que tiene a su disposición para fortalecer su proyecto político.

A través de la historia, Colombia no ha tenido buenas experiencias con la figura de la reelección, porque aunque pretende la continuación de políticas públicas ha terminado otorgándole excesivo poder al ejecutivo con graves consecuencias, debilitando la oposición, deslegitimando el sistema electoral, extendiendo además su autoridad mediante un ejercicio distorsionado del poder de nominación que ostenta.

Así las cosas, consideramos que al combinar la fórmula de ampliación del periodo presidencial y la eliminación de la reelección, se concilia la postura de quienes piensan que es necesario un tiempo mayor para la consolidación de políticas públicas, con la de quienes consideran necesario asegurar una mayor seguridad institucional evitando incluso matices de orden dictatorial.

No se trata entonces de promover una idea prohibicionista, sino de establecer un mecanismo acorde con la realidad colombiana, que garantice un equilibrio de poderes y por tanto un adecuado funcionamiento de la Administración Pública.

Finalmente, se propone que hacia el futuro, las reformas del periodo presidencial y su reelección, superen un trámite más riguroso al exigirse una mayoría especial de las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara, buscando con ello que cualquier decisión al respecto provenga de discusiones serias y razonadas, asegurando mayor estabilidad constitucional e institucional, que no se trate de una situación puramente coyuntural ni pasajera, pues a nuestro juicio el pacto político no puede ser superado por intereses particulares.

Estimamos oportuno abordar esta temática en aras de evitar el resquebrajamiento de nuestras instituciones políticas, jurídicas y administrativas, pues las experiencias vividas hasta ahora permiten pensar inequívocamente que el mecanismo de la reelección no contribuye al desarrollo eficiente de la sociedad colombiana, y en cambio puede compensarse el periodo constitucional con dos años más para que el ejecutivo pueda afianzar las propuestas que se consideran necesarias para el desarrollo del país.

Creemos que es el momento oportuno en la historia de la vida republicana de Colombia de implementar el voto obligatorio; con la visión de una Colombia sin conflicto armado, se necesita la participación activa de todos los sectores de la sociedad para la construcción de una PAZ duradera e incluyente.

No se puede entender un país fundado en la democracia representativa cuando la democracia participativa no está fortalecida. No pretendemos coaccionar el voto libre, sino por el contrario, que la libertad lleve consigo una responsabilidad ciudadana. Hoy, para nuestro ordenamiento jurídico, el abstencionismo es un modo de expresar inconformidad con la clase política; sin embargo, tiene un efecto nulo sobre la elección de gobernantes porque finalmente son los ciudadanos que sufragan quienes eligen en nombre de todo el país, así estos correspondan a un bajo porcentaje del censo electoral.

Adicionalmente, el poder político se ha monopolizado a través de prácticas antidemocráticas con la complicidad del desinterés general respecto al voto, que es elemento clave para la transformación que Colombia pide de su clase política.

El ciudadano inconforme se manifiesta mediante la abstención, pero no impulsa un mandato para un cambio. Está instituida la validez del voto en blanco como modo de expresar inconformidad con los candidatos, así que dicha razón no es válida para incumplir el deber de sufragar. El voto puede verse como la función cívica del ciudadano dentro del Estado, y aunque es una manifestación libre de la voluntad, también debe entenderse como una contribución al interés general.

Las conveniencias particulares seguirán rigiendo la vida política de Colombia hasta que la ciudadanía se empodere y tenga un sentido de pertenencia con la construcción del país, siendo la participación en el proceso electoral el principio de este compromiso.

El ciudadano debe ser consecuente con el gasto público en la realización de elecciones, no existe ningún derecho absoluto, ni ninguno que no conlleve un deber. La inversión para las jornadas electorales de 2014 fue de aproximadamente 600.000 millones de pesos, con la contraprestación de que el ciudadano sea escuchado y bien gobernado. Desafortunadamente, producto de la abstención, más que una inversión, es un gasto estatal poco fructífero.

Abrimos el debate con el deseo de que el pueblo colombiano entienda la responsabilidad del

sufragio, y reconozca que actualmente las minorías están decidiendo por todo el pueblo. El abstencionismo por sí solo no contribuye de ninguna manera a construir el Estado Social de Derecho, en el entendido de que es el voto lo que da legitimidad a cualquier sistema democrático. Estamos convencidos de que esta propuesta abrirá las puertas a una política diferente definida por verdadera soberanía popular conforme lo propone nuestra Constitución.

Por las razones expuestas solicitamos al honorable Senado de la República adelantar el trámite correspondiente para que este proyecto culmine en acto legislativo

De los honorables Senadores:

Jimmy Chamorro Cruz

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 20 de julio de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2014, por el cual se modifican los artículos 190 y 197 de la Constitución Política**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Carlos Soto, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano, Milton Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Miguel Amín Escaf, Germán Darío Hoyos, Roosevelt Rodríguez, José Alfredo Gnecco*. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 20 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones –

Ley de Costas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad dictar medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, socioeconómico y cultural.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:

a) El desarrollo presente y futuro de la Nación depende crecientemente de los ecosistemas y recursos costeros;

b) El Estado colombiano debe velar por la protección y soberanía del territorio marino-costero del país;

c) Es de imprescindible proteger las características estructurales y funcionales de los ecosistemas del territorio marino-costero, el cual como sistema único de recursos naturales, requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque de planificación y gestión;

d) La biodiversidad que existe en el territorio marino-costero es patrimonio de la Nación; por tanto, para su conservación y uso sostenible se realizará un enfoque intersectorial y descentralizado, con participación del Estado y de la Sociedad Civil, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro;

e) El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación;

f) De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios del territorio marino-costero depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales;

g) Se promoverá la disminución del traslado de los problemas ambientales generados por el uso y acceso a los recursos marinos y costeros hacia áreas geográficas y hacia otras generaciones;

h) Los costos ambientales procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre el territorio marino-costero, deberán siempre ser internalizados, creando conciencia sobre la importancia de asumirlos y, por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos;

i) Para la definición de los problemas costeros, el establecimiento de los objetivos del manejo de los ecosistemas y los medios para alcanzar estos objetivos serán necesarias la coparticipación plurisectorial y de los actores sociales interesados, de manera particular indígenas, afrocolombianos, negros, raizales y minorías en general, con el fin de propiciar un equitativo, transparente y dinámico proceso, reconociendo los derechos de las comunidades étnicas asentadas en el territorio marino-costero;

j) Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan;

k) La elección de las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros;

l) Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero;

m) Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todo el territorio marino-costero donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

Artículo 4°. *Territorio marino-costero.* Son parte del territorio marino-costero el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los terrenos de bajamar, las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, los ríos que desembocan al mar y, en general las tres regiones oceánicas y costeras: Pacífica; Caribe Continental y Caribe Insular.

Artículo 5°. *Consulta previa.* Para la toma de decisiones relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos del territorio marino-costero, que puedan generar un impacto económico, ambiental, social y/o cultural a las comunidades étnicas asentadas

en el territorio, se deberá, por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura, realizar consulta previa, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, partiendo de las raíces históricas de la situación y, teniendo en cuenta, las tendencias observables a largo plazo de cambio social y la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros.

Artículo 6°. *Definiciones.* Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley.

a) **Mar territorial:** Es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas;

b) **Zona contigua:** Es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto de que el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas, contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

c) **Zona económica exclusiva:** Es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, donde el estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;

d) **Plataforma continental:** Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia;

e) **Aguas interiores:** Son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial;

f) **Alta mar:** Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales;

g) **Bajamar:** Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja;

h) **Isla:** Es la porción de tierra rodeada por agua;

i) **Mar:** Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores;

j) **Playa:** Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas;

k) **Pleamar:** Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta;

l) **Subsuelo:** Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable;

m) **Territorio marino-costero:** Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el Estado es soberano;

n) **Zona costera:** Son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas;

o) **Vertidos:** Es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas;

p) **Dragado:** Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento.

Artículo 7°. *Dominio público marino-costero.* Hacen parte del dominio público marino costero: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.

CAPÍTULO II

Protección y defensa del territorio marino-costero

Artículo 8°. *Naturaleza del dominio público marino-costero.* Son bienes de uso público las áreas del dominio público marino-costero, por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Artículo 9°. *Deber de investigación.* Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes del dominio público marino-costero,

como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 10. *Protección especial del territorio marino-costero y sus ecosistemas principales.* El territorio marino-costero del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, playas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos.

Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3°. En las zonas de dominio público marino-costero se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que sólo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto de las autoridades ambientales que concurren en la materia.

Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.

La actividad minera y la extracción de minerales en el dominio público marino-costero está sujeta a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambiental y marítima.

Artículo 11. *Soberanía, defensa y control.* El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación, así como la Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio públi-

co marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 12. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.* El Gobierno Nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país.

Artículo 13. *Participación en regalías para la gestión del riesgo costero.* Los departamentos y municipios dentro del territorio marino-costero tendrán una participación proporcional en el Sistema General de Regalías para el desarrollo de proyectos de inversión.

Artículo 14. *Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero.* Créase el Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero del país.

Este fondo tendrá como fuente el 5% de las regalías totales de Colombia que se distribuyan para inversión en los Departamentos no productores.

Parágrafo 1°. El Fondo será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y los recursos serán administrados por el Ministerio de Transporte a través del Instituto Nacional de Vías en cabeza de la subdirección Marítima y Fluvial.

Parágrafo 2°. Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991, en la Ley 1242 de 2008, en el Decreto 4735 de 2009, documento Conpes 3744 de 2013 y demás documentos que regulan la materia, se utilizarán en un 40% como fuente de financiación de las obras de infraestructura para el mantenimiento y estabilización de las costas.

Artículo 15. *Investigación científica en el territorio marino-costero.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país.

Artículo 16. *Desafectación de áreas costeras.* Las construcciones ubicadas en el territorio marino-costero, podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados;

b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio;

c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada;

d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo;

e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.

El procedimiento mencionado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador(a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).

Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, el Gobierno Nacional garantizará los recursos para dichas obras.

Artículo 17. *Vivienda palafítica*. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos.

Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbano del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para los amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.

En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.

Artículo 18. *Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.

CAPÍTULO III

Concesiones y permisos en el territorio marino-costero

Artículo 19. *Concesiones y permisos en el territorio marino-costero*. La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de espacio del territorio marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.

En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), deberá obtenerse concepto de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión o ~~autorización~~.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas del dominio público marino-costero.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los da-

ños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero.

Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido concedidas podrán ser revocadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en el territorio marino-costero, se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costeras generará el pago de una contraprestación.

Los recursos recaudados por concepto de contraprestación serán destinados a:

- a) La protección de la zona marino-costera;
- b) La investigación científica de la zona marino-costera;
- c) La administración y control de los bienes de dominio marino costero;
- d) Prevención de la erosión costera.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero.

La cuantía de la contraprestación, el procedimiento de cobro y la distribución de los recursos serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 20. *Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar*. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar.

Para la presentación de solicitudes de construcción ante las autoridades respectivas en los municipios costeros del país, se deberá contar previamente con concepto emitido por la Dirección General Marítima (Dimar), en el que se acredite que las construcciones e instalaciones proyectadas no están ubicadas en bienes de uso público como playas o zonas de bajamar.

Si previamente a la solicitud de la licencia de construcción se hubiesen ocupado terrenos de dominio público, por tratarse de una actuación urbanística ilegal en la zona costera las obras que hayan sido construidas podrán ser demolidas.

Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así

por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición.

Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.

Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.

Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.

Artículo 21. *Construcción de obras de defensa.* En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.

Artículo 22. *Proyectos estatales en el territorio marino-costero.* Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícito la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.

Artículo 23. *Obras o instalaciones desmontables.* Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables de bienes muebles estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 24. *Vertimientos.* Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar. Así mismo las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.

Los vertimientos de residuos que provengan de naves y artefactos navales se realizarán bajo según lo dispuesto por la autoridad marítima.

Artículo 25. *Permisos de vertimientos.* De acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terrestres serán otorgados por la autoridad ambiental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ofrecerá una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.

Artículo 26. *Zonas de amortiguación.* Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán ser guiadas por un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 27. *Compensaciones.* Cuando se realicen restituciones de las zonas de dominio público marino-costero ocupadas por construcciones, y la demolición no pueda ser ejecutada por producir mayor perjuicio de los ecosistemas, se deberán realizar medidas de compensación del bien de uso público, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima.

La compensación se debe realizar a través de la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito donde fue afectado el territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público. El responsable de la compensación deberá construir obras que sean de utilidad pública para la comunidad.

La Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada será el ente administrativo encargado de las obras. El mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la medida, proporcionalmente al tiempo que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.

Artículo 28. *Función de las sanciones.* Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Artículo 29. *Sanciones.* Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensato-

ria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Artículo 30. *Sanciones y denuncias.* El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo al ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 31. *Tipos de sanciones.* La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:

a) Se considerará falta grave cuando un funcionario otorgue permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero, de acuerdo a la Ley 734 de 2002;

b) Multas diarias al infractor que hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Suspensión de la concesión, permiso o autorización;

d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;

e) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o concesión, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.

El Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones ambientales a la zona costera:

a) Se considerará falta grave cuando un funcionario otorgue licencia ambiental y esta tenga como consecuencia un daño ambiental a la zona costera y sus ecosistemas;

b) Multas diarias al infractor que hubiere otorgado la licencia ambiental hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Suspensión de la licencia ambiental;

d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo;

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Cuando los curadores urbanos otorguen licencias de construcción en playas y terrenos de bajamar, serán sancionados así:

a) Se considerará falta gravísima cuando un curador urbano otorgue licencia de construcción en playas o terrenos de bajamar;

b) Multas diarias al curador urbano que haya otorgado la licencia de construcción hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales.

Artículo 32. *Medidas preventivas:*

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.

Artículo 33. *Procedimiento.* Los funcionarios se verán obligados a tramitar las denuncias que se presenten por afectaciones al territorio marino-costero, resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes.

Los funcionarios de las entidades competentes tendrán la facultad para ingresar a los terrenos de propiedad privada que se encuentren en el territorio marino-costero para realizar las verificaciones e inspecciones en las construcciones que sean identificadas como bienes de uso público.

Artículo 34. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO
 Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proteger el patrimonio natural del país relacionado con el territorio marino-costera, regula su determinación, su protección y su utilización, así como también ampara los componentes del mencionado territorio y regula las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales.

Colombia tiene una superficie marítima de 928.660 km² aprox., quiere decir que esta área re-

presenta casi que el 45% de la extensión total del territorio nacional, la línea costera del Caribe es de 1.600 km, con un espacio marítimo de 589.560 km² y en el Pacífico la línea costera es de 1.300 km y su espacio marítimo de 339.100 km² aprox. Por su parte, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés y las islas de Providencia y Santa Catalina en el Mar Caribe y las islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo en el Pacífico.

Nueve de los doce departamentos que comprenden las zonas costeras e insulares del país, se localizan en el Caribe colombiano, los cuales son el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó y Antioquia, los otros cuatro, se encuentran en el Pacífico, los cuales son Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En los mencionados departamentos, se ubican los 47 municipios costeros e insulares en el país.

Por lo anterior, por la falta de legislación adecuada y los hechos que demuestran que Colombia es uno de los países donde la costa se ve amenazada, lo cual con la presente ley, se quiere lograr poner fin a su progresivo deterioro.

Esta ley está encaminada a la gestión y conservación del territorio marino costero del país, se desarrollan los principios establecidos en la Política Nacional del Océano y del Espacio Costero (PNOEC) y se tienen en cuenta los aspectos más relevantes del documento Visión Colombia 2019.

Hemos recogido las enseñanzas de nuestra propia experiencia y de países con problemas semejantes al de nosotros, la idea es dar soluciones a problemas como la congestión y degradación de la zona costera.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia:

“**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 101 de la Constitución Política de Colombia:

“**Artículo 101.** Los límites de Colombia son los establecidos en los Tratados Internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud

de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.”.

Decreto 1875 de 1975

“*Por medio del cual se dictan normas para la prevención de la contaminación del medio marino.*”.

Ley 10 de 1978

“*Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.*”.

Decreto 1436 de 1984

“*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 9° de la Ley 10 de 1978.*”.

Decreto 2324 de 1984

“*Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria.*”.

Ley 45 de 1985

“*Por medio de la cual se aprueban el “Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste”, el “Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia”, firmados el 12 de noviembre de 1981, en Lima, Perú, el “Protocolo Complementario del ‘Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas’ y el ‘Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres’”, suscritos en Quito, Ecuador, el 22 de julio de 1983.*”.

Ley 56 de 1987

“*Por medio de la cual se aprueban el “Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe” y el “Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe”, firmado en Cartagena de Indias, el 24 de marzo de 1983.*”.

Ley 55 de 1989

“*Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976.*”.

Ley 13 de 1990

“Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.”.

Ley 12 de 1992

“Por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989”.

Ley 99 de 1993

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina), y se dictan otras disposiciones.”.

Ley 164 de 1994

“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York, el 9 de mayo de 1992.”.

Ley 165 de 1994

“Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.”.

Ley 257 de 1996

“Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos”, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.”.

Documento CONPES 3164 de 2002

“Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia Plan de Acción 2002-2004”.

Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros PNOEC2007

La cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros.

Ley 1450 de 2011

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 y Protocolo, 1973.

Conferencia sobre el medio ambiente y el hombre (Estocolmo, Suecia, 1972).

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

Convención internacional para la prevención de la contaminación por buques, MARPOL (Londres, Inglaterra, 1973) y protocolo 1978.

Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudeste (Cali, Colombia 1981).

Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, Jamaica, 1982).

Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena, Colombia, 1983).

Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudeste (Paipa, Colombia, 1989).

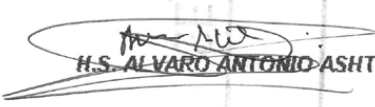
Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 y Protocolos 1976, 1984.

Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 y Protocolos 1976, 1984.

Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 y Protocolo 1976.

Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976.

Para la elaboración de este proyecto de ley se contó con la asesoría jurídica de la Dirección General Marítima (Dimar), la asesoría técnica del Grupo de Investigación Joaquín Aaron Manjarrés de la Universidad Sergio Arboleda de Santa Marta, así como también el grupo de asesores del honorable Senador Guillermo García Realpe a quienes hacemos un reconocimiento por sus valiosos aportes encaminados a la protección de la zona costera colombiana.



H.S. ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones - Ley de Costas, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional

con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,
José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y seguridad social para conductores

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2°. *Seguridad social.* Los conductores de los equipos que sean de propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte, siempre y cuando estén afiliados como cotizantes al sistema de seguridad social de lo contrario no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgo laboral.

En cualquier caso y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

Parágrafo. Para las modalidades de transporte señaladas en el Decreto 170 de 5 febrero 2001 y el Decreto 171 de 5 de febrero 2001 se aplicará el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3°. *Riesgo ocupacional.* El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.

Para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, el riesgo de los conductores se ubica en el nivel IV.

Artículo 4°. *Requisitos.* Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse únicamente a través del diligenciamiento del

formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.

Parágrafo. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 5°. *Sanciones.* La empresa de servicio público de transporte individual que contrate conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirá las normas de transporte y dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione modifique o sustituya.

CAPÍTULO II

Fuentes de financiación

Artículo 6°. *Fondo para la Seguridad Social Integral.* Créase el Fondo para la Seguridad Social Integral de conductores de transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.

Artículo 7°. *Sostenibilidad financiera.* La sostenibilidad financiera del presente proyecto se dará a través de los recursos provenientes de:

Fondo Colombia Mayor, o quien haga sus funciones dentro del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, destinado a subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados, independientes o desempleados del sector rural y urbano, tales como artistas, deportistas, madres comunitarias, personas con discapacidad, concejales, conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.

Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al **Fondo para la Seguridad Social Integral de conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.**

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Álvaro Antonio Ashton Giraldo

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1991 establece un buen número de disposiciones tendientes a proteger el derecho a la seguridad social, donde el mismo es un servicio público y se encuentra en cabeza del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Carta adopta pues, un concepto amplio de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico.

Adopta un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social.

También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social.

Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura y en la ejecución de las prestaciones que les son propias.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reglamentar la Seguridad Social del taxista en el territorio nacional, así como la creación de condiciones para el bienestar social, económico y la armonización de las relaciones con los propietarios de los taxis, transmitiendo al final un óptimo servicio al usuario del servicio taxi, con criterios racionales para la aplicación en todo el territorio nacional tanto en el tema de la seguridad social integral como en la Tarjeta Control.

Adicionalmente, y en aras de ampliar ese marco de la seguridad social, la finalidad es garantizar que todos los taxistas en Colombia puedan estar vinculados a la seguridad social integral, la concertación de la tarifa concertada por representantes del gremio los propietarios y el gobierno municipal, complementar las normas vigentes referentes a los temas mencionados, reglamentar el pago de la cuota correspondiente con que cada taxista debe afiliarse a las entidades respectivas administradoras de la seguridad social integral, para acceder a una pensión de vejez, invalidez, servicio funerario, pensión a sobreviviente; de forma tal que se garanticen las dignas condiciones de vida a la culminación de su actividad laboral o a la familia al momento de su muerte y por último establecer los adecuados instrumentos de identificación de los taxistas que faciliten la aplicación de la presente ley, así como las garantías de seguridad a los usuarios de este servicio público.

El verdadero esfuerzo lo debe realizar EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO ya que LA EMPRESA, es un actor pasivo ya que el único ingreso que percibe es la cuota mensual de administración del vehículo que oscila entre \$18.000 a \$24.000,

para comprometer la EMPRESA, se tendría que convertir en ADMINISTRADORA DE TAXIS o recaudar el producido diario del vehículo para así garantizar las obligaciones contraídas así:

SALARIO MENSUAL A SMMLV	\$589.500,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$70.500,00
PRESTACIONES SOCIALES MENSUALES	\$134.571,00
SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	\$218.000,00
HORAS EXTRAS	VARIAN
RECARGO NOCTURNO DOMINGO Y FESTIVO	VARIAN
DOTACIÓN CADA CUATRO MESES	\$30.000,00
TOTALES	\$1.042.571,00

CÁLCULO DE CUOTA DIARIA EXISTIENDO CONTRATO LABORAL

$\$1.042.571,00 = 24$ Días de labor por pico y placa.

\$43.440 DIARIOS PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO LABORAL DEL TAXISTA.

Para garantizar por parte del propietario y la empresa, el pago seguridad social integral, salario y prestaciones sociales, el taxista tendría que producir \$43.440 pesos MÁS DE LO QUE HA VENIDO PRODUCIENDO FUERA DE LA ENTREGA.

El taxista entregaría así:

Turno 8 horas

Entrega al propietario	\$45.00
Combustible (gas)	\$15.000
Lavada	\$5.000
Seguridad social y prestaciones sociales	\$43.440
Total CUOTA DIARIA	\$108.440

JUSTIFICACIÓN

En Colombia se han expedido numerosas normas dirigidas a garantizar la seguridad social, muchas de ellas, sin duda, con la deliberada y bienintencionada finalidad de mejorar la calidad de vida, creando programas y planes que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr bienestar individual y la integración de la comunidad.

Decenas de leyes, decretos, resoluciones y documentos Conpes, son evidencia de la relevancia social y jurídica que tiene el tema del amparo del derecho a la seguridad social en Colombia. *La Constitución de 1991 también plantea la importancia del mencionado derecho.*

Tal es, pues, la normativa, que cualquiera podría pensar que sobre esta temática de la seguridad social ya está todo dicho, escrito y reglado. No obstante, existe una ausencia de normatividad en cuanto a este tema para el gremio de los taxistas de nuestro país, por cuanto los mismos carecen de la protección del derecho a la seguridad social, en donde ellos diariamente están sometidos situaciones peligrosas en el ejercicio de sus funciones, como accidentes, atracos, homicidios, etc.

CONCLUSIÓN

Honorables colegas del Congreso de la República, hoy pongo a consideración de ustedes este proyecto de ley que pretende contribuir con la materialización de los postulados constitucionales de regular y garantizar la seguridad social, a través de la creación de un **Fondo para la Seguridad Social Integral de conductores de transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos** y se proponga un tipo de contrato, que beneficie a los actores, LA EMPRESA, EL PROPIETARIO Y EL CONDUCTOR, que describan los deberes y derechos de los mismos y se garanticen sus beneficios económicos y de igual manera la Seguridad Social Integral de los taxistas.

El presente proyecto fue apoyado por los señores: Doctor Asnorald Llanos Muñoz y Doctor Miguel Ángel Giraldo Martínez, de tal manera que les brindo mis agradecimientos.



Alvaro Antonio Ashton Giraldo
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 09 de 2014 Senado**, por me-

dio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales, mixtos y camperos, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Álvaro Ashton Giraldo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO, 216 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

Bogotá, D. C.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Observaciones Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, 216 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*

De manera atenta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹ (DPS) se permite exponer las observaciones al Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, 216 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad*², en adelante "PcD"³.

¹ El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es el organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación (artículo 1° del Decreto número 4155 de 2011). Entidad que tiene como objeto formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (artículo 2° del Decreto número 4155 de 2011).

² http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=171&p_consec=39366

³ Sigla tomada del Conpes 166 de 2009.

El DPS es el principal organismo de la administración pública del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, que tiene como objetivo, entre otros, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la inclusión social y la atención a grupos vulnerables. También, de acuerdo con la Ley 1618 de 2013⁴, el DPS acompaña al Ministerio de Salud y Protección Social en la coordinación para la adopción de medidas, relacionadas con el ejercicio efectivo de los derechos de las PcD, por parte del gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007⁵.

Siendo el propósito inicial de la propuesta normativa la protección penal de las personas discapacitadas frente a la discriminación grave, es imperativo anotar que dicha propuesta normativa se encuentran enmarcada en el contexto de la atención a grupos vulnerables y de la adopción de normas dentro de las medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar la discriminación contra las PcD y propiciar su plena integración en la sociedad de acuerdo con lo fijado por la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, aprobada por la Ley 762 de 2002, y la *Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, aprobada por la Ley 1346 de 2009. Esta última, desarrollada primeramente por la Ley 1618 de 2013, que tiene por objeto “garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”.

En este sentido, las PcD como grupo de población vulnerable y sujetos de especial protección constitucional (artículo 13⁶ y 47⁷ de la Constitución Nacional (CN), requieren contar con un adecuado marco jurídico de protección penal que le permita al Estado actuar de una manera eficaz ante las denuncias que se puedan presentar por las formas más graves de desconocimiento del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación.

4 “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

5 “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

6 **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

7 **Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Por esta razón, el compromiso del DPS no sólo es cumplir con la esfera económica (o de producción de valor) de la inclusión social, cuyo sector encajeza, sino también cumplir con las esferas del Estado (o de producción de derechos) y Social (o de producción de relaciones sociales e interpersonales) de dicha inclusión⁸. Es así, como garantizar el derecho a la justicia desde el punto de vista penal de las PcD por discriminación arbitraria, relacionado con la esfera del Estado o de producción de derechos, se constituye en una medida legislativa de tipo inclusiva que amerita el pronunciamiento de la entidad de la Inclusión Social y la Reconciliación dada la condición de sujeto de especial protección constitucional de las PcD y cuya población es beneficiaria del sector social.

Las personas con discapacidad, dada su condición de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T-736 de 2013, dijo que “tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas,

8 Anna Obradors, Patricia García, Ramón Canal (Investigadores del Institut de Govern i Polítiques Públiques de la Universitat Autònoma de Barcelona). Ciudadanía e Inclusión Social en: <http://www.fundacionesplai.org/pdf/LibroCiudadaniaInclusionSocial.pdf> “La inclusión social “es habitualmente entendida como la situación o proceso opuesto al de la exclusión social”. Una noción de inclusión debe reconocer que “los factores que inciden y determinan la inclusión social de las personas son muy diversos, que no necesariamente tienen que ver con la disponibilidad de recursos económicos y que a menudo tienen que ver con aspectos de carácter inmaterial: culturales, sociales o políticos”. Para comprender el concepto de inclusión social se debe partir del de exclusión social. Este se entiende como “un concepto multidimensional que hace referencia a un proceso de pérdida de integración o participación del individuo en la sociedad, en uno o varios de estos ámbitos: Económico, Político-legal y Social-relacional”.

Por otra parte, de manera correlativa la inclusión social opera en tres ámbitos en los cuales pueden determinarse los diferentes niveles y campos de desigualdad social: “la esfera del Estado (o de producción de derechos) la esfera económica (o de producción de valor) y, finalmente, la esfera social (o de producción de relaciones sociales e interpersonales)”. De manera que, entre otros, puede afirmarse que la participación social y política es un aspecto de disponibilidad de carácter inmaterial de la inclusión social.

Desde la esfera del Estado y de lo jurídico-político, “la inclusión se produce con el efectivo cumplimiento y la garantía de los diversos derechos asociados a la ciudadanía”: “Los derechos civiles, de reconocimiento de la ciudadanía nacional”, “los derechos políticos de sufragio y representación democrática” y “los derechos sociales de sanidad, educación, vivienda y protección social”.

a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.

Asimismo, estableció el Tribunal Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-131 de 2014, “que los actos de discriminación contra los discapacitados tienen una doble dimensión: cuando el trato consciente o inconsciente restringe sus derechos sin ninguna justificación razonable, y cuando se omite injustificadamente otorgar el trato especial al que tienen derecho los discapacitados. En este orden de ideas, es obligación del Estado asegurar el acceso de las personas discapacitadas a la información sobre los servicios a los que tienen derecho, brindarles atención médica, prestarles servicios de rehabilitación y concientizar a la población no discapacitada sobre las necesidades de las personas en condición de discapacidad.

Cuando el trato diferente o la negación de una oportunidad depende de la discapacidad de una persona, el criterio se considera *prima-facie* sospechoso en la medida en la que se trata de manifestaciones físicas o mentales que no pueden ser modificadas y que ponen a la persona en una situación de extrema vulnerabilidad, sin contar que se trata de una población históricamente marginada.

La necesidad de asegurar la igualdad y de propiciar la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad, ha sido reiteradamente resaltada por la Corte, especialmente en sentencias recientes de constitucionalidad tales como la C-293 de 2010, C-824 de 2011, C-765 de 2012, C-066 de 2013, entre otras”. (Subrayados fuera del texto).

Ahora bien, el proyecto de ley reforma los artículos 134A⁹ (actos de racismo o discriminación) y 134B¹⁰ (hostigamiento por motivos de raza, re-

ligión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural) del Código Penal incorporando una categoría grave de discriminación como lo es la discapacidad.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-282 de 2013, expresó que una revisión general de los artículos 134A y 134B del Código Penal “muestra claramente que los delitos de actos de racismo o discriminación y de hostigamiento apuntan únicamente a las formas más graves de desconocimiento del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación, y no a cualquier manifestación de rechazo o crítica a las formas alternativas de vida”. Existe “la confluencia de tres elementos: (i) la afectación objetiva del pleno ejercicio de un derecho, por impedirlo, obstruirlo o restringirlo; (ii) el verbo rector se califica con una circunstancia modal, pues la afectación debe ser arbitraria, es decir, carente de cualquier principio de justificación; (iii) y finalmente, la restricción u obstrucción debe responder a alguna de las categorías prohibidas como la raza, la nacionalidad, el sexo o la orientación sexual”. Específicamente sobre el hostigamiento (artículo 134B del Código Penal), la Corte Constitucional, también expresó que “el tipo penal exige la realización reiterada y sistemática de actuaciones lesivas, dirigidas de manera clara e inequívoca, a la producción de un daño en una persona o grupo de personas en virtud de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual”. “No se trata de una simple molestia provocada a una persona, sino de actos que según parámetros objetivos, provoca una lesión en los derechos e intereses legítimos de las personas”. Con los artículos 2° y 3° del PL el legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa incorporaría la nueva categoría de discapacidad a los actuales tipos penales ya descritos, lo que además debe entenderse dentro de los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha señalado “que en el desarrollo de la función de determinar las conductas punibles y las penas correspondientes, con fundamento en la cláusula general de competencia derivada de los artículos 114 y 150 superiores, el legislador goza de una potestad amplia de configuración normativa, que le permite crear o excluir conductas punibles, fijar la naturaleza y la magnitud de las sanciones, lo mismo que las causales de agravación o de atenuación de estas, dentro del marco de la política criminal que adopte. Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que dicha potestad no es, sin embargo, ilimitada, ya que está sometida a los límites establecidos por los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y, en

9 **Artículo 134A. Actos de racismo o discriminación.** <Artículo adicionado por el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10 **Artículo 134B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.** <Artículo adicionado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo

u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

particular, por el principio de proporcionalidad”¹¹, así como las normas que integra el bloque de constitucionalidad¹².

De igual manera, la Corte, en Sentencia de Constitucionalidad C-936 de 2010, definió la política criminal como el modelo de política pública que adopta un Estado para enfrentar el fenómeno criminal, la cual puede ser articulada por el legislador a través de la expedición de normas. “Entre las distintas medidas normativas que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, forman parte del concepto de “política criminal”, se encuentran: (a) las que definen los bienes jurídicos que se busca proteger por medio de las normas penales, a través de la tipificación de conductas delictivas, (b) las que establecen los regímenes sancionatorios y los procedimientos necesarios para proteger tales bienes jurídicos, (c) las que señalan criterios para aumentar la eficiencia de la administración de justicia, (d) las que consagran los mecanismos para la protección de las personas que intervienen en los procesos penales, (e) las que regulan la detención preventiva, o (f) las que señalan los términos de prescripción de la acción penal. Así mismo ha reconocido esta Corporación que “las normas del Código de Procedimiento Penal son un elemento constitutivo la política criminal en tanto instrumento para su materialización, puesto que regulan las formas y los pasos que deben seguir quienes ejecuten dicha política en la práctica”¹³.

En efecto, “debe tenerse en cuenta que el legislador es titular de la capacidad de configuración normativa en materia de política criminal. Si bien es cierto que el parlamento no es, ni mucho menos, la única instancia del poder público en la que se pueden diseñar estrategias de política criminal, no puede desconocerse que su decisión de acudir a la penalización de comportamientos no sólo es legítima frente a la Carta por tratarse del ejercicio de una facultad de la que es titular sino también porque ella cuenta con el respaldo que le transmite el principio democrático” (Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-100 de 2011).

En el presente caso, la política criminal que se pretende adoptar, al ser una propuesta de medida normativa que forma parte de la política pública que tipificará conductas penales relacionadas con los discapacitados para enfrentar la discriminación y el hostigamiento por motivos de discapacidad, hace necesario que el legislador integre al debate legislativo al Consejo Nacional de Discapacidad¹³ y al Ministerio de Salud y Protección Social. El primero, por tener entre sus funciones la evaluación de la sanción a la discriminación, como mecanismo para garantizar el ejercicio efectivo de las

PcD y establecer si se han cumplido los objetivos buscados con la Ley 1618 de 2013 (artículo 30); así como la de conceptuar sobre los proyectos de ley para desarrollar los principios, derechos, deberes de las PcD (artículo 12, numeral 5 Ley 1145 de 2007). El segundo, al ser quien coordina la adopción de medidas por parte del gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007 (artículo 30 numeral 6 Ley 1618 de 2013). Por otra parte, el documento Conpes 166 del 9 de diciembre de 2013¹⁴, “Política pública nacional de discapacidad e inclusión social”, establece “que el rediseño de la política actual de discapacidad, es decir, la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social (PPDIS), trasciende las políticas de asistencia o protección, hacia políticas de desarrollo humano con un enfoque de derechos”. Entre otros, de acuerdo con el Conpes 166, la PPDIS incluye “la eliminación de prácticas que conlleven a la marginación y segregación de cualquier tipo”.

Por último, es de anotar que actualmente se encuentra en curso una demanda de constitucionalidad contra los artículos 3° y 4° de la Ley 1482 de 2011 (que incorporó los artículos 134A y 134B al Código Penal). Dicha demanda solicita la expedición de una sentencia de constitucionalidad condicionada, en la que se extienda el alcance de los tipos penales allí previstos, y de este modo, los delitos de actos de racismo o discriminación y de hostigamiento, se estructuren también en función de la condición de discapacidad¹⁵.

Así las cosas, el proyecto de ley puede continuar su trámite, teniendo en cuenta que la incorporación de la discapacidad como una nueva categoría de discriminación y hostigamientos en los actuales tipos penales de actos de racismo o discriminación y hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural, además de obedecer a la libertad de configuración legislativa, se encuadra dentro las medidas legislativas exigidas por la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, aprobada por la Ley 762 de 2002, y la *Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, aprobada por la Ley 1346 de 2009 (bloque de constitucionalidad). Así mismo, respeta los postulados consagrados en el artículo 13 y 47 de la C. N., como medida que busca la efectividad de la igualdad real y material y propicia la integración social de dicha población vulnerable.

Cordialmente,



LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

11 Corte Constitucional. Sentencias C-238 de 2005 y C-334 de 2013.

12 Corte Constitucional C-291 de 2007.

13 Nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia (artículo 9° Ley 1145 de 2007).

14 Documento Conpes 166 del 9 de diciembre de 2013, “Política pública nacional de discapacidad e inclusión social”. Recuperado de: http://www.colombiaprende.edu.co/html/micrositios/1752/articles-335918_archivo_pdf.pdf

15 <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/CENDOJ/noticias/AUTO%20200%20AUDIENCIA%20DISCRIMINACION.pdf>

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2014 SENADO Y 201 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.

Doctores:

JOSÉ DAVID NAME

Presidente del Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 174 de 2014 Senado y 201 de 2014 Cámara, *por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable

Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 174 de 2014 Senado, 201 de 2014 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del país*, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA
<p>Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia, establézcase la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.</p> <p>Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>Parágrafo 3°. La Cátedra será un espacio de reflexión y formación en torno a la convivencia con respeto, fundamentado en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>	<p>Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia, establézcase la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.</p> <p>Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>Parágrafo 3°. La Cátedra será un espacio de reflexión y formación en torno a la convivencia con respeto, fundamentado en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
<p>Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 22 y 41 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de la Paz será obligatorio.</p>	<p>Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 22 y 41 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de la Paz será obligatorio.</p>
<p>Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de la Paz se ceñirá a un pénsium académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes. La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien podrá coordinar la reglamentación con los Ministerios del Interior y de Cultura.</p>	<p>Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de la Paz se ceñirá a un pénsium académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes. La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien podrá coordinar la reglamentación con los Ministerios del Interior y de Cultura.</p>
<p>Artículo 4°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de la Paz, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de la Paz, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor determinante para su ejecución.</p>	<p>Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor importante para su ejecución.</p>
<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de la Paz.</p>	<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de la Paz.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA
Artículo 7°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.	Artículo 7°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2014
SENADO Y 201 DE 2014 CÁMARA
por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia, establézcase la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3°. La Cátedra será un espacio de reflexión y formación en torno a la convivencia con respeto, fundamentado en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 22 y 41 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de la Paz será obligatorio.

Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de la Paz se ceñirá a un pènsum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien podrá coordinar la reglamentación con los Ministerios del Interior y de Cultura.

Artículo 4°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de la Paz, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno Nacional.

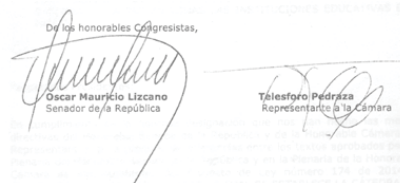
Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor determinante para su ejecución.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de la Paz.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CONTENIDO

Gaceta número 383 - martes 29 de julio de 2014
 SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS	Págs.
Ley 1728 de 2014, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones	1
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, por el cual se modifican los artículos 190 y 197 de la Constitución Política.....	2
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 08 de 2014 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de Ley número 09 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.....	13
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del departamento para la prosperidad social al Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, 216 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad	15
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación al proyecto de ley número 174 de 2014 Senado y 201 de 2014 Cámara, por la cual se establece la cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país	19
Texto conciliado proyecto de ley número 174 de 2014 Senado y 201 de 2014 Cámara, por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.....	20